

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS CÁMARAS DE VIDEO EN EL REGISTRO DE UN HECHO DELICTIVO Y SU
REGLAMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

ANA REGINA ESCOBAR ZEPEDA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS CÁMARAS DE VIDEO EN EL REGISTRO DE UN HECHO DELICTIVO Y SU
REGLAMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA REGINA ESCOBAR ZEPEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Estuardo Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal: Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Secretaria: Licda. Dora Renee Cruz Navas

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal: Licda. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Secretario: Licda. Liliana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Armando González Villatoro
ABOGADO Y NOTARIO

1 avenida 1-13 Zona 1 de Guatemala. Tels. 2232 - 3083 / 2285 - 3560 / 22851088

Guatemala, 29 de febrero de 2012



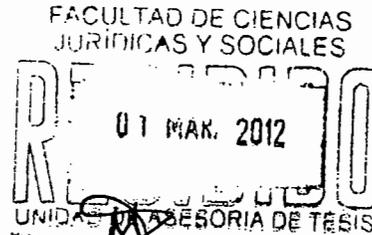
Licenciado

Luis Efraín Guzmán Morales

Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad San Carlos de Guatemala



En cumplimiento de la resolución emitida por la ~~Unidad de Asesoría de Tesis~~, en la cual se me nombró como asesor de la bachiller **ANA REGINA ESCOBAR ZEPEDA**, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: **“LAS CÁMARAS DE VIDEO EN EL REGISTRO DE UN HECHO DELICTIVO Y SU REGLAMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

La contribución científica del trabajo consiste en un aporte al derecho penal, desde el punto de vista de los derechos de privacidad de los ciudadanos confrontado esto, con la lucha por la aplicación de justicia.

El carácter científico técnico de la investigación, estriba en un estudio serio, a criterio del asesor, al respecto de la importancia que han adquirido las pruebas científicas y la grabación por medios de video de hechos criminales.

Los métodos empleados por la sustentante son: el inductivo, el cual utiliza para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; el deductivo, que sirve para establecer su exposición de contenido en el informe.

En cuanto a las técnicas de investigación, el estudiante recurrió a las bibliográficas y las de campo.

La autora del trabajo de mérito, señala entre sus conclusiones la de la falta de una normativa adecuada para servir de fundamento legal a las pruebas científicas de

Lic. Armando González Villatoro

ABOGADO Y NOTARIO

1 avenida 1-13 Zona 1 de Guatemala. Tels. 2232 - 3083 / 2285 - 3560 / 22851088

hechos recabados por medios audiovisuales o cámaras de video. En consecuencia, la recomendación más importante del trabajo, señala la importancia de garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos guatemaltecos, en la utilización de este tipo de medios probatorios.



He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Armando González Villatoro
Abogado y Notario
Col. 5517

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al el **LICENCIADO LUIS FELIPE LEPE MONTERROSO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante: **ANA REGINA ESCOBAR ZEPEDA**, CARNÉ NO. **200610333**, intitulado **“LAS CÁMARAS DE VIDEO EN EL REGISTRO DE UN HECHO DELICTIVO Y SU REGLAMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINO
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyc



Guatemala, 18 de junio de 2012

Licenciado
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
18 JUN 2012
Hora: _____
Firma: 

En cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha dos de marzo del año dos mil doce, en la cual se me nombró como revisor de la bachiller **ANA REGINA ESCOBAR ZEPEDA**, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: **“LAS CÁMARAS DE VIDEO EN EL REGISTRO DE UN HECHO DELICTIVO Y SU REGLAMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

- i. **El carácter científico técnico de la investigación:** Consiste en un análisis de la filmación de la película que graba hechos delictivos o escenas del crimen o reconstrucción de hechos, que luego puede servir como medio probatorio en un proceso penal, y la falta de regulación que hay al respecto en la legislación guatemalteca.
- ii. **La contribución científica del trabajo:** Establece de forma adecuada este medio de investigación ya es utilizado en legislaciones comparadas como las norteamericanas, el caso de Estados Unidos de América y México, asimismo en Sudamérica como el caso de Argentina, Chile y otros.
- iii. **Los métodos empleados en el desarrollo de este trabajo de tesis fueron:** Inductivo, deductivo, analítico y sintético. Y entre las técnicas utilizadas se encuentran las fichas bibliográficas, la observación científica y la encuesta.

Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso
ABOGADO Y NOTARIO



iv. **La autora del trabajo de mérito señala entre sus conclusiones:**

Guatemala se aplica esta prueba por parte de algunos juzgadores; pero otros aún no lo hacen; la prueba científica de la película forense o vieofilmación, ha surgido como una innovación acorde a la tecnología moderna, pues la modernidad impera por doquier, lo cuál es beneficioso porque nos abre las puertas para el desarrollo.

v. **Las recomendaciones:** son coherentes con el cuerpo del trabajo, especialmente en cuanto sugerir que, el Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala, debe regular el fundamento legal en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, para la presentación del medio probatorio de película forense, consistente en un medio de almacenamiento audiovisual que contenga escenas que tengan utilidad en el esclarecimiento de un hecho delictivo que se investiga.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso
col. 8233

Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso
Abogado y Notario

Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



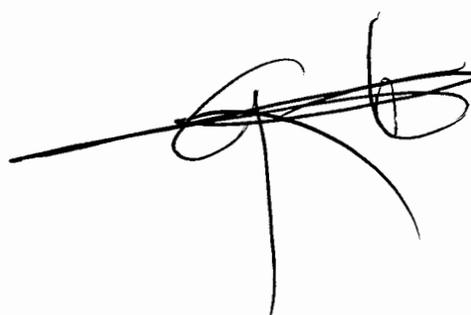
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de agosto de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA REGINA ESCOBAR ZEPEDA, titulado LAS CÁMARAS DE VIDEO EN EL REGISTRO DE UN HECHO DELICTIVO Y SU REGLAMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMOLIV





Rosario 



DEDICATORIA

A DIOS:

Mi corazón está lleno de gratitud por el tiempo que me has concedido en este mundo que tú creaste con tanto amor. La luz de tu sabiduría ha sido la fuente de mi inspiración para alcanzar todos mis propósitos. Haz sido el pilar de mi vida, todo lo que soy y lo que tengo te lo debo a ti Señor Todopoderoso.

A MIS PADRES:

Atribuyo todos mis éxitos en esta vida a la enseñanza moral, intelectual y física que recibí de ellos; en este momento los recuerdos tocan mi corazón, y mis padres siempre ahí, junto a mí, impulsándome para alcanzar mis sueños, ellos forman parte de este logro, no hay día que no agradezca a Dios la oportunidad que me dió de tenerlos, todo lo que me han enseñado lo aplicaré para ser mejor

A MI HERMANO:

Mi hermano es una persona con la que puedo pensar en voz alta. Siempre está en silencio junto a mí, en momentos de angustia o incertidumbre, es un ser de tanta calidad que me devuelve la creencia de que la humanidad aún tiene futuro. Vivo sabiendo que estarás, que me escucharás y que tu apoyo es y será una de mis bases sólidas.

A MI NOVIO:

Llega el momento de hacer un alto en el camino para mirar atrás, ver lo que has significado en mi vida y sobre todo para decirte: GRACIAS por escuchar mis pensamientos, por compartir mis sueños y por tu apoyo incondicional que no se desvanece. Me has enseñado que cada obstáculo presenta una oportunidad para



mejorar la propia condición y que los sueños transforman en ideales. Todos mis éxitos pierden su valor si no estás allí para compartirlos. Jamás en mí podrá apagarse la llama de tu amor, mis sentimientos por ti van más allá de todo lo que aquí pueda decir.

A FAMILIARES Y AMIGOS:

Infinitamente les agradezco todo el apoyo que me brindan para subir este escalón, que será el inicio de mi profesión.

A:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Por ser el centro de estudios que formó en mí una nueva profesional para Guatemala.

A:

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y CATEDRÁTICOS: Por motivarme a crecer académica y profesionalmente.



ÍNDICE

Pág.
i

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1.	El juicio penal guatemalteco.....	1
1.1.	Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco.....	1
1.2.	Definición de derecho procesal penal.....	7
1.3.	Concepción doctrinaria.....	8
1.4.	Principios que inspiran el proceso.....	9
1.4.1.	Legalidad.....	9
1.4.2.	Oficiosidad.....	10
1.4.3.	De igualdad.....	11
1.4.4.	De intermediación.....	13
1.4.5.	Principio de celeridad.....	14
1.4.6.	Principio de inocencia.....	15
1.4.7.	Favor libertatis.....	17
1.4.8.	Favor rei.....	17
1.4.9.	Publicidad.....	18
1.4.10.	Oralidad.....	18
1.4.11.	Concentración.....	19
1.4.12.	Libre apreciación de la prueba.....	20
1.5.	El proceso penal guatemalteco.....	20

CAPÍTULO II

2.	Medios de investigación.....	23
2.1.	Medios de convicción.....	23
2.2.	Medios de prueba.....	24
2.3.	Fines y objeto del proceso penal.....	27
2.4.	La búsqueda de la verdad.....	29
2.5.	Importancia del proceso penal.....	32



2.6.	Contenido del proceso penal.....	34
2.7.	La prueba en el proceso penal.....	35
2.8.	Clasificación de la prueba en el proceso penal.....	37
2.9.	Las evidencias.....	45
2.10.	La incorporación de la prueba al proceso penal.....	47

CAPÍTULO III

3.	Ciencias de la pesquisa.....	51
3.1.	La criminalística.....	51
3.2.	Criminalística y criminología.....	62
3.3.	Criminalística y medicina forense.....	72

CAPÍTULO IV

4.	Las cámaras de video en el registro de un hecho delictivo y su reglamentación en la legislación penal guatemalteca.....	75
4.1.	Planteamiento de la problemática.....	75
4.2.	La prueba de video en el proceso penal guatemalteco.....	79
CONCLUSIONES.....		85
RECOMENDACIONES.....		87
BIBLIOGRAFÍA.....		89



INTRODUCCIÓN

La justificación para llevar a cabo la presente investigación acerca de las cámaras de video en el registro de un hecho delictivo y su reglamentación en la legislación penal guatemalteca, deriva precisamente la posibilidad de que hoy día, este medio de investigación ya es utilizado en legislaciones comparadas como las norteamericanas, el caso de Estados Unidos de América y México, asimismo en Sudamérica como el caso de Argentina, Chile y otros.

En Guatemala se aplica esta prueba por parte de algunos juzgadores; pero otros aún no lo hacen; la prueba científica de la película forense o videofilmación, ha surgido como una innovación acorde a la tecnología moderna, pues la modernidad impera por doquier, lo cual es beneficioso porque nos abre las puertas para el desarrollo.

Por ello, la hipótesis del presente trabajo es la siguiente: El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala, debe regular el fundamento legal en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, para la presentación del medio probatorio de película forense, consistente en un medio de almacenamiento audiovisual que contenga escenas que tengan utilidad en el esclarecimiento de un hecho delictivo que se investiga. El objetivo general fue el de determinar los efectos negativos de la falta de regulación legal de un fundamento jurídico a la presentación del medio probatorio de película forense, consistente en un medio de almacenamiento audiovisual que contenga escenas que tengan utilidad en el esclarecimiento de un hecho delictivo que se investiga.

Las teorías que orientaron el desarrollo del presente contenido, son las que informan a la dogmática penal moderna, especialmente la teoría finalista que esclarece de forma más adecuada la persecución del delito, sobre la base del principio de legalidad, misma que debe aplicarse a la utilización de la prueba de video.



En consecuencia, se contiene el trabajo en cuatro capítulos a saber. El primero contiene lo relativo a los aspectos generales; el segundo, todo lo concerniente a los medios probatorios; el tercero, las ciencias de la pesquisa; y finalmente, el cuarto, contiene el tema de las cámaras de video en el registro de un hecho delictivo y su reglamentación en la legislación penal guatemalteca.

Los métodos empleados en el desarrollo de este trabajo de tesis fueron: Inductivo, deductivo, analítico y sintético. Y entre las técnicas utilizadas se encuentran las fichas bibliográficas, la observación científica y la encuesta.

Se estima conveniente recomendar a través de esta investigación que: Los medios de investigación deben evolucionar, conforme la necesidad de brindar una respuesta al fenómeno criminal. En la misma medida en que la delincuencia desarrolla sus medios para cometer delitos, en esa dimensión también la política criminal del Estado tiene que alcanzar un grado de sofisticación capaz de neutralizarlo. En dicho sentido, se hace necesario llevar a cabo estudios como el presente, para que la legalidad de los distintos elementos probatorios tenga coherencia con el resto de las acciones procesales que tienden a la búsqueda de la aplicación de justicia penal.

Por lo tanto, se espera contribuir con el avance de la justicia penal en Guatemala, como medio para alcanzar la sana convivencia pacífica.



CAPÍTULO I

1. El juicio penal guatemalteco

El proceso penal es una serie gradual, progresiva y unida de actos sometidos en abstracto por el derecho procesal, el cual es cumplido por órganos jurisdiccionales, todo lo cual se procede a explicar en el presente capítulo.

1.1. Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco

Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, "reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema".¹

La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de Inquisición, y en los períodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se "humaniza" la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio.

¹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.



El sistema inquisitivo, ha sido criticado severamente desde el punto de vista humano, político y social; y por ende también en el aspecto jurídico. Consiste en concentrar todo el poder en el Emperador que hacía las veces de juez. Eugenio Florián, expresa que: “Se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo.”²

Los mayas desarrollaron una actividad pre-estatal mezclándola con la legislación y la justicia. El mismo jerarca era el jefe del ejército, a veces era juez. No era raro ver gobernar a sacerdotes. Según William Coe, antropólogo de la Universidad de Pensilvania, Tikal, fue gobernada por sacerdotes gobernantes, puesto que tal ciudad constituye un centro ceremonial. Por lo tanto en las formaciones pre-estatales como denomina Merkl³, a las formas de administración maya, se puede presumir que éste era el sistema utilizado en su administración de Justicia.

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que en este período la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar la acción del delincuente (que más bien parecería un pecado el que se juzga). “La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido”⁴.

² Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 129.

³ Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 155.

⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 20.



Según el licenciado Jorge Mario Castillo González, el Estado Policía ha existido en Guatemala, y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria, y los de la última década, se puede decir que hemos vivido en un "Estado de Derecho"⁵. Lo que significa que en los demás períodos de nuestra historia, e inclusive como lo señala el Licenciado Castillo González en la ciudad-Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez Mariconde, agregando que se trata de un Estado despótico.

Por lo expuesto, el proceso penal se convierte en un instrumento de castigo. Y hace permisible la frase también de Vélez Mariconde de que "Todo medio es legítimo para defender a la sociedad"⁶.

La implementación del sistema procesal penal acusatorio, constituye una lucha constante, incluso los códigos procesales pueden ser promulgados con la idea central de poner en marcha este sistema y no lograrlo del todo, como ocurrió en la República de la Argentina y de Costa Rica, como lo refiere Alberto Bovino que en su obra Temas de derecho procesal penal guatemalteco, cuando señala: "En segundo término, el Código Procesal Penal representa la adopción de un modelo que presenta profundas diferencias estructurales con el sistema anterior. Ello es así, básicamente, porque el nuevo Código es la expresión de una tendencia que se acerca mucho más al modelo acusatorio (formal), razón por la cual muchas de sus instituciones, a pesar de que puedan llevar la

⁵ Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 178.

⁶ **Ibid.**



misma denominación que las del Código derogado, deben ser redefinidas a partir de los criterios guías que estructuran el nuevo sistema... Esta circunstancia implica el peligro de que el nuevo Código Procesal Penal sea interpretado a la luz de los principios inquisitivos del Código anterior, es decir, sin respetar el modelo claramente adoptado por el legislador... Esto es lo que ha sucedido en Argentina, en el ámbito federal, donde se implementó irresponsable y caóticamente un Código procesal penal (similar al de Costa Rica) que en muchísimas ocasiones, es interpretado de modo tal que su aplicación posee mayor contenido inquisitivo que el permitido por el texto del Código... ⁷.

Se dice que existió en los pueblos orientales, el chino, indio y hebreo, pero históricamente floreció en Grecia.

Este sistema es totalmente lo contrario al inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende.

El juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión. En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional.

Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

⁷ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 34.



“Arranca con el desaparecimiento del Sistema Inquisitivo en el siglo XIX, siendo introducido en la época de la revolución francesa”.⁸ En efecto, su primera aplicación la tuvo en Francia, donde la Asamblea Nacional Constituyente echó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: una primera la de instrucción en la que todo se realiza en secreto, y por el juez; en una segunda, juicio oral, en donde todas las actuaciones se lleva a cabo públicamente, ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad. “Después de un período de reacción, el Código francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales.”⁹

Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción. Es mixto porque aparecen imbuidos los dos sistemas anteriores. “El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación (sistema inquisitorio); y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate (sistema acusatorio)”¹⁰.

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general; en el

⁸ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho penal.** Pág. 131.

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 20.

¹⁰ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Ob. Cit.** Pág. 131.



presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

La principal característica de éste sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio, y en forma secreta.

La segunda etapa del proceso se constituye en el juicio oral, o fase acusatoria propiamente dicha, en donde existe, como se dijo, dos unidades dialécticas, en contradicción, como lo es el acusado con su defensor y el acusador, acción que corresponde al Estado por medio del Ministerio Público en los delitos de acción pública pues existe los delitos de acción privada donde el acusador es el particular quien actúa como elemento exclusivo.

Otra característica de este proceso, y de la segunda fase en especial, es que para la valoración de la prueba es por el sistema de la Sana Crítica. Donde el juzgador utiliza los elementos de: a) la experiencia; b) sentido común; c) la lógica y d) psicología. La palabra antes de ser escrita es hablada, por otra parte la oralidad tiene por la fuerza de las cosas que ayudarse, aunque sea fragmentariamente, de la escritura.¹¹

Tal como lo califica Alberto Binnder: “la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio Penal”.¹² La oralidad en una consideración tradicional es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo

¹¹ **Ibid.**

¹² Binnder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**, Pág. 44.



más eficaz.

1.2. Definición de derecho procesal penal

El doctrinario, Guillermo Borja Osorno, indica que el derecho procesal penal es una disciplina jurídica y dice: “En todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente el derecho procesal civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del derecho procesal”.¹³

Asimismo, Jorge Clariá Olmedo establece que: “Se han ordenado los tres vocablos siguiendo de lo general a lo particular. La voz derecho de la técnica científica, poniéndola a la par de las otras ramas jurídicas. La voz “Procesal” de la nota de efectiva realización del derecho integrador. La voz “penal” proporciona el contenido del derecho que se realiza: penal o criminal parece indiferente, pero es que en el orden sustancial donde en realidad se presentaría la disyuntiva, se ha optado por “penal” partiéndose de la denominación clásica de los autores italianos de los siglos pasados, en razón de que la finalidad primitiva mostraba en forma de amenaza de pena, representa el objetivo principal de esa rama del derecho”¹⁴.

¹³ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**, Pág. 46.

¹⁴ Clariá Olmedo, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal, nociones fundamentales**, Pág. 78.



1.3. Concepción doctrinaria

Proceso según Héctor Fix Zamudio: “No es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. Es en verdad, el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...”¹⁵

Según César Barrientos Pellecer. “El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos...”¹⁶

Alfredo Vélez Mariconde, establece que “El proceso penal es por esencia jurisdiccional. No surge, no tiene esencia jurídica, si no está precedido por un órgano que ejerce la jurisdicción aunque ésta no pueda actuar por iniciativa propia sino que deba ser provocada o excitada por los otros órganos procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento.”¹⁷ El proceso penal procura la investigación de la verdad histórica y la determinación de la

¹⁵ Barrientos Pellecer, César **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 46.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 47.

¹⁷ Vélez Mariconde, Alfredo **Derecho procesal penal**. Pág. 82.



persona responsable de la comisión de un acto delictivo, actividad que ponen en movimiento, la ley sustantiva y procesal. De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que los fines del proceso penal son los siguientes:

- Descubrir la verdad histórica de los hechos en que se basa la pretensión jurídica que lo determina.
- Actúa o realiza concretamente la ley penal.

Al respecto, el Artículo 5 del Código Procesal Penal establece: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

1.4. Principios que inspiran el proceso

Se deben tener presentes los siguientes principios procesales, los cuales pueden ser clasificados como generales:

1.4.1. Legalidad

Este principio tiene estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del Estado. Por sus



propias características se encuentra contenido en la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derecho Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4.2. Oficiosidad

Específicamente señala, que el proceso penal debe iniciarse en cuanto se conozca la existencia de un hecho delictivo, cuya acción debe estar delegada conforme la ley al Ministerio Público, como ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal en nombre del Estado.

Cuando se comete un delito en contra de bienes sociales o públicos, se hace necesario el castigo en contra del delincuente, lo cual es una necesidad vital, un fin esencial y una función exclusiva del Estado, por lo que éste es el titular de un poder para reprimir a la persona que transgrede una norma penal.

Para ejercer este poder, el Estado crea diversos órganos, con el interés en que se lleve a cabo la ley penal, o sea en que se administre justicia, entonces faculta y obliga al Ministerio Público a promover la investigación objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal, y es aquí donde se materializa el principio. “El proceso penal requiere ser promovido desde fuera y depende de la actividad de un impulsor o acusador que, en todo caso, es distinto e independiente del que juzga y sin cuya participación no puede haber juicio penal. El Artículo 116 del Código procesal Penal

afirma que en los delitos de acción pública el agraviado o su representante o guardador podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”.¹⁸

1.4.3. De igualdad

Resguardar las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, correspondientemente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, se mejora y garantiza el respeto de los derechos humanos y la seriedad del proceso, equilibrando el interés social que tiene relación con la contradicción, y es de esta manera como en el proceso penal nace la necesidad de que prevalezca la contradicción y así, la oportunidad de ser escuchados por el Tribunal durante el proceso, principalmente antes de la decisión jurisdiccional capaz de afectar sus intereses, posibilidad de provocar el ingreso al proceso de las pruebas pertinentes y útiles, de controlar la actividad judicial o de la parte contraria, de refutar los argumentos que puedan afectarlas, o sea, los que tiendan a demostrar su culpabilidad (si es el imputado), o la falta de derecho a reclamar la indemnización que persigue (el actor civil), o su responsabilidad civil (demandado civil).

“En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes”.¹⁹

¹⁸ Barrientos Pellecer, César, **Derecho procesal guatemalteco**, Pág. 107.

¹⁹ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 109.



Indica el autor Eduardo Couture, que: “Este principio consiste en que, salvo situaciones excepciones establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición”.²⁰

Por su parte, manifiesta Mario Aguirre Godoy: “Esta es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene una base constitucional, puesto que todos los hombres son iguales ante la ley, y además, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio.”²¹

“Contradicción y bilateralidad. En el proceso esencialmente, debe darse oportunidad a las partes para intervenir atacando o defendiendo, probar o improbar, etc. Los hechos motivo de la litis. Cada parte tiene el derecho de afirmar y probar y a la vez de contra-afirmar y probar, en igualdad de condiciones y oportunidades procesales, tal como se establece en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

En este sentido es indudable lo que expresa Calamandrei: “La ley construye el proceso como un contradictorio entre dos partes, para que no le falte a la administración de justicia ese insustituible instrumento que es el juego dialéctico de las opiniones en contraste, porque el contradictorio sirve siempre para multiplicar los medios de indagación y de control que tiene el Juez para llegar a comprobar la verdad, que

²⁰ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, Pág. 183.

²¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Pág. 266.



constituye (como se ha visto) el fin próximo o inmediato del proceso penal”.²²

1.4.4. De inmediación

El Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, contiene razonamientos relacionadas con el juicio oral, es decir, que la necesidad de que los jueces observen la íntima relación con el sistema de la oralidad, asegurando la presencia directa en la realización del debate y de algunas otras diligencias, tal es el caso de la función del juez como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como de la intervención del juez en el procedimiento intermedio.

Para que se descubra la verdad histórica, es necesario seguir una regla: “Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia.

Por consiguiente, la regla de inmediación (que no se identifica con oralidad) implica:

- El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión; y
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí en el momento de recibir esas pruebas.

²² Calamendri, **Derecho procesal civil**. Pág. 62.



Es necesario hacer resaltar que ambos aspectos son importantes, ya que el principio de inmediación, que el autor, Framarino llama de originalidad, exige ante todo que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza, vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar o desfigurar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficiencia de tales elementos, como ocurre cuando un Juez recibe la prueba y otra dicta la sentencia”.²³

De igual forma el valor de este principio “Se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del Juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas que nunca podrán compararse con los resultados derivados de la apreciación personal del Juez, que, por otra parte, debe intervenir en su realización, no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal, que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de la inmediación”²⁴.

1.4.5. Principio de celeridad

Los procedimientos determinados en el Decreto 51-92 del Congreso de la República,

²³ Framarino, **Derecho procesal civil**. Pág.152.

²⁴ **Ibid.** Pág. 152.



impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos, con lo cual se pretende obtener resultados en el menor tiempo posible.

1.4.6. Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Este principio consagra un derecho individual y puede ser considerado en sentido lato, en cuanto a todas las partes, y en sentido estricto, sólo referido al imputado.

El numeral uno del Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa..." Este mismo principio también se encuentra regulado en el inciso dos del Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

En cuanto al principio de inocencia, Alberto Binder, opina: ¿Cuál es el significado concreto del principio de inocencia? Es curioso que en este caso, al contrario de lo que suele ocurrir, la formulación positiva del principio (como de inocencia) ha generado



mayores dificultades en su interpretación que su formulación negativa; al referirse a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente se encuentra muchos críticos, si embargo, si se afirma que ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total. Esto indica que en la base del problema existe una discusión verbal (sobre el sentido y alcances de las palabras) que, si es soslayada, puede generar falsas discusiones en otros niveles.

El término inocencia es un concepto que debe tomarse como referencia, ya que adquiere forma cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de libertad; la libertad es su ámbito elemental, sin alusión al proceso penal.

Ahora bien, cuando una persona ingresa al ámbito concreto de la actuación de las normas procesales penales, es cuando cobra sentido calificarle de inocente, porque eso significa que, hasta el momento que se dicte sentencia, se le podrán aplicar consecuencias penales.

Es adecuado indicar que cuando una persona ingresa al centro de atención de las normas procesales penales guarda su situación básica de libertad, salvo ciertas reservas. Por esto es necesario tener en cuenta la máxima de que: ninguna persona es culpable si una sentencia no lo declara así, lo cual significa:

- Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad;



- Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad;
- Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida;
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza;
- Que el imputado no puede ser tratado como un culpable;
- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas.

1.4.7. Favor libertatis

Pretende la graduación del auto de prisión, y, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

1.4.8. Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez debe favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación clara o certera



deberá decidir a favor de éste.

1.4.9. Publicidad

Tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad esté debidamente informada de los procedimientos establecidos en la ley penal y procesal penal, incluyendo las garantías de todo ciudadano en el momento en que se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún hecho constitutivo de delito. Este principio, para el procesado propiamente, también constituye una garantía que se encuentra establecida no sólo en la legislación nacional, sino también en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

1.4.10. Oralidad

Significa que las actuaciones judiciales, podrán ser presenciadas por el público permitiendo que el mismo critique y califique la actuación del Ministerio Público, de los Órganos Jurisdiccionales, de la Defensa Pública, Policía Nacional Civil y en general de todas las instituciones que se relacionan con la administración de justicia.

Dentro del proceso penal guatemalteco se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

La singular importancia de esta regla procesal, resulta evidente porque, la verdad y la

justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz, para que en la conciencia del juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio.

Se basa en que en las diligencias debe prevalecer la oralidad, lo cual se efectúa parcialmente, ya que también existe en el proceso penal guatemalteco, la escrituración, es decir, para la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el juez contralor o ante el Tribunal de Sentencia.

1.4.11. Concentración

Mediante este principio, se pretende realizar la actividad procesal en la menor cantidad de actos, está íntimamente ligado a los principio de oralidad y sencillez. También llamado de concentración o continuidad. "Concentración significa reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Permite que la prueba ingrese al proceso de modo sucesivo y en el menor tiempo.

Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practica, observa y escuchan las

exposiciones de éstos, por lo que quienes participan en la audiencia pública, pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso”.²⁵ Los fines de este principio, se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

1.4.12. Libre apreciación de la prueba

Acerca de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de resumir, valorar, reflexionar y analizar para finalizar con una argumentación jurídica. Acerca de esto, el autor César Barrientos Pellecer, expresa que “En nuestro medio la sana crítica se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal, por esa razón, el Código Procesal Penal agregó el adjetivo de razonada que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación y obliga a la argumentación jurídica.”²⁶

1.5. El proceso penal guatemalteco

El trámite del proceso penal guatemalteco es normalmente el siguiente:

- **Denuncia, prevención policial o querrela:** Una vez presentada ante las autoridades del Ministerio Público en Jutiapa, esta entidad estatal la analiza y si

²⁵ Barrientos Pellecer. Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 118.

²⁶ **Ibid.** Pág. 135.



procede a formar el expediente.

- **Investigación:** Una vez formado el expediente el Ministerio Público tiene de tres a seis meses para la investigación.²⁷ A partir de la primera declaración del sindicado y el auto de procesamiento correspondiente, el ente investigador como se ha indicado, ha de practicar todas las diligencias útiles y de pertenencia para esclarecer la verdad.

- **Conclusión de la investigación:** Entre los actos conclusivos, el Ministerio Público tiene la posibilidad de solicitar la apertura a juicio, clausurar provisionalmente o solicitar el sobreseimiento.

- **Debate:** Si así procede, el expediente se abre a juicio oral y público para ir a Debate.

- **Sentencia:** Una vez concluido el debate, el tribunal delibera para emitir sentencia.

- **Impugnación de la sentencia:** Los medios de impugnación que proceden en el proceso común, proceden también en el de delitos contra el ambiente.

²⁷ Acuerdo Marco interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas del Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública.





CAPÍTULO II

2. Medios de investigación

También son llamados actos de investigación o instructorios, los medios de investigación constituyen “actos de las partes y del Juez de Instrucción mediante los cuales se introducen en la fase instructora los hechos necesarios, bien para acreditar la existencia del hecho punible, su tipicidad y autoría, bien para evidenciar la ausencia del algún presupuesto condicionante de la apertura del juicio oral”²⁸.

2.1. Medios de convicción

Por otra parte se tienen los medios de convicción. Con estos términos se quiere nombrar a los elementos que una vez aportados en su momento procesal oportuno de producción, es decir en debate; el Tribunal de Sentencia tomará en cuenta para determinar su fallo.

Se le llama medios de convicción, porque a través de ellos, los juzgadores han podido llegar a un estado de certeza o de convicción que constituye la base presupuestal de una sentencia penal. “La llamada certeza jurídica llega por medio de los medios de prueba, que en ese momento procesal”²⁹, cuando el juzgador ya ha tomado su decisión y los ha valorado de acuerdo a lo establecido por la sana crítica que permite el Artículo

²⁸ Sedra, Vicente Gimeno. **Actos de iniciación del proceso**, Pág. 368.

²⁹ **Ibid.**



385 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, entonces se les llama medios de convicción.

2.2. Medios de prueba

Cuando pretendemos abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, "existen quienes las llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación"³⁰. En consecuencia para poder iniciar el análisis del tema consideramos conveniente resolver lo siguiente: ¿Qué es la prueba? ¿Qué es un medio de prueba? ¿Cuál es la diferencia entre medio de prueba y prueba?

Por lo que se refiere a la primera pregunta, existen infinidad de opiniones sobre la noción de prueba, para algunos autores, como es el caso de Ovalle Favela, ha sido considerada como "la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"³¹, definición poco clara pues el hecho de atribuirle a la prueba la característica de aclaratoria de hechos le resta en ese sentido importancia a aspectos como los documentos y a todo aquello que se encuentre alejado de éstos.

³⁰ Gómez Colomer, Juan Luis. **El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas.** Pág. 228.

³¹ Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso.** Pág. 305.

El manejo que hace el autor del término hechos es amplísimo al comprender no sólo a los acontecimientos humanos y sucesos naturales, sino también a los actos jurídicos; por otra parte, el autor menciona a los medios de prueba y los entiende como (con que se prueba) los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho idea discutible en torno a los medios de prueba, pues con dicha definición desvincula a éstos de la prueba, al no hacer alusión al cercioramiento del juzgador y limitarse a señalar que tenderán a verificar las afirmaciones, de donde resulta cuestionable si las negaciones detectadas en los argumentos propuestos por las partes no serán objeto de los medios de prueba. “Para otros autores, han sido considerados como hechos supuestamente verdaderos, como la razón para creer en la existencia o inexistencia de otros hechos”³²; elemento e instrumento que sirve para convencer al juez; o bien “como principio procesal que denota el imperio de buscar la verdad o como una suma de motivos que producen la certeza”³³.

De las anteriores definiciones se desprende un gran dilema, pues surge la pregunta relativa a ¿cómo definir a la prueba?, si es una obtención del cercioramiento de hechos supuestamente verdaderos, actividades, principio procesal, elemento o bien como instrumento. Bien podrían desprenderse una amplia gama adicional de apreciaciones sobre la prueba, pues tal parece que en la doctrina procesal, “existe una obstinación por aportar nuevas definiciones sobre la prueba, desestimando en algunos casos las

³² Niceto Alcalá Zamora y Castillo, **La prueba civil**, Pág. 86.

³³ Díaz de León, Marco Antonio. **Tratado sobre las pruebas penales**, Pág. 54.



existentes, creando con esto un caos jurídico”³⁴.

“Desde principios del siglo XIX, Bentham estableció dos niveles de distinción al hablar de la prueba (proof), el primero considerado como el hecho principal”³⁵, consistente en la existencia o inexistencia de lo que va a ser probado y la otra parte el hecho probador el cual es utilizado para demostrar la veracidad o falsedad del hecho principal, de ahí que toda decisión fundada en una prueba se derive de un proceso de inferencia.

En el mismo orden de ideas, Jescheck considera al respecto que existen en el derecho procesal penal alemán, los conceptos de prueba y justificación, términos que tienen un alcance y significado muy distinto, por un lado, el primero se refiere a “aquel medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento acerca de la existencia de un hecho y el segundo se aplica no para convencer al juez sobre la existencia de un hecho, sino, para proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurrió”³⁶.

El autor distingue la finalidad de los medios de prueba en el proceso penal y en el proceso civil, por el hecho de que en el civil deben probarse todos los hechos discutidos mientras en el proceso penal, sólo aquellos hechos de importancia para la resolución.

Por otra parte, Víctor Fairén Guillén, establece la necesidad de distinguir entre lo que es

³⁴ **Revista de Derecho Privado**. Pág. 67.

³⁵ Bentham, Jeremy, **Ob. Cit.** Pág. 8.

³⁶ Gómez Colomer, Juan Luis. **El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas**, Pág. 128.

fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, siendo la fuente de prueba "un concepto metajurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso, en tanto que el medio de prueba es un concepto procesal, y la fuente de prueba existe aun cuando el proceso no, y para que tenga el carácter de prueba es necesario que la aportemos en el proceso como medio"³⁷.

Derivado de las distintas concepciones en torno a la prueba, se derivan las innumerables implicaciones de este concepto, de ahí que para algunos sea "un concepto y un fenómeno metajurídico o, si se quiere ajurídico"³⁸.

2.3. Fines y objeto del proceso penal

Según el Doctor Mario Houed de Costa Rica el fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad, tal como se evidencia en la siguiente cita textual: "Es importante destacar que aunque sea discutido, realmente el defensor no es un colaborador del fin primordial del proceso penal (cual es el de averiguar la verdad en torno a lo ocurrido)."³⁹

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo aún por encima de los derechos humanos.

³⁷ Fairén Guillén, Víctor, **Teoría general del derecho procesal**. Pág. 431.

³⁸ Sentís Melendo, Santiago, **Ob. Cit.**, Pág. 142.

³⁹ Houed, Mario Dr. **El sistema de justicia en una sociedad democrática**. Pág. 3.



Por el contrario si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

El autor Barrientos Pellecer establece: “El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal”⁴⁰

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción, para ello la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una serie de derechos fundamentales como:

El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, retroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc.

De acuerdo a los tales principios los jueces deban vigilar que en un proceso penal estos derechos no sean afectados por el propio Estado.

⁴⁰ Barrientos Pellecer, César, **Proceso penal guatemalteco**. Pág. 43.



En conclusión, queda establecido que según todos los principios enunciados y que informan al Derecho Penal y Procesal Penal en general, sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebirse a un Estado democrático.

2.4. La búsqueda de la verdad

Desde el punto de vista del conocimiento histórico, reproductor de objetos reales que existen en el tiempo y el espacio, verdad es relación de concordancia entre el pensamiento y el objeto pensado. Si no nos referimos al pensamiento motor, creador de objeto (caso del conocimiento matemático), sino al pensamiento reproductor, copiador de objetos reales, el concepto de verdad alude siempre a una relación de conocimiento, la que se establece entre un sujeto cognoscente y el objeto conocido, o a conocer, trascendente a él. Desde este ángulo de observación verdad es, entonces, la representación ideológica correcta de una realidad ontológica.

Este es también un concepto cultural, para el caso, el de la teoría del conocimiento actual o el de nuestra cultura. Históricamente, no siempre predominó este concepto de verdad y menos aun en el procedimiento penal. Recuérdese la base ideológica del oscurantismo inquisitivo – que no permitía, normalmente, recurrir a la observación y a la inducción para conocer y formular leyes sobre la realidad natural, sino que acudía invariablemente al conocimiento revelado, por vía de principio, para deducir de allí la verdad. Son innumerables los casos de herejía que merecieron, incluso, condenas capitales, fundadas en la discordia entre el conocimiento alcanzado por vía de la



observación y el que se deducía de principios generales preestablecidos autoritariamente, de los cuales, los más conocidos pertenecen a la inquisición eclesiástica del cristianismo: Giordano Bruno y Galileo Galilei.

Desde el punto de vista del Derecho procesal penal, recuérdese que el procedimiento germano, anterior a la formación del Estado nacional moderno, y, en general todo procedimiento para dirimir conflictos en sociedades primitivas (locales), carentes de un poder político central fuerte, claramente estructurado como autoridad e instancia de control social, recurría para solucionar los conflictos interindividuales, las ofensas, a la confrontación entre las personas o grupos en pugna, en espera de que la divinidad, mediante el triunfo en la confrontación, indicara la decisión justa del caso, es decir, al vencedor. Las ordalías, los juicios de Dios y el combate judicial son ejemplos de esta forma de proceder. No es ajeno a este método la confrontación directa de intereses que se produce en nuestro litigio de Derecho privado actual, ni ciertas formas de administración de justicia carismática (el ejemplo bíblico del rey Salomón y los círculos de tiza de Brecht).

Según se ha definido, verdad representa un juicio sobre una relación de conocimiento, ésta es, el juicio de que esa relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito, conforme a su finalidad, pues existe identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por el sujeto que conoce y el objeto mismo, como realidad ontológica. Se trata, pues, de una noción que no se agota en la definición objetiva de los que significamos cuando



empleamos el concepto, sino que, antes bien, contiene una noción subjetiva psicológica, relativa al sujeto cognoscente (o a otro que critique su afirmación), por la cual se expresa el éxito o el fracaso de la actividad emprendida, conforme a su finalidad.

Por los demás, el fracaso se puede medir en término absoluto (falta de éxito, por no haber alcanzado la finalidad de la acción emprendida, conocer la verdad), pero también se puede medir en términos relativos, según que el resultado de la actividad emprendida se haya aproximado, en más o en menos, a su finalidad, es decir, a conocer la verdad o a la verdad misma, como juicio sobre la relación de conocimiento.

En este último sentido se discurre cuando la teoría y la práctica utilizan los conceptos de certeza, probabilidad y duda.

Certeza expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva: quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad. Probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, el juicio del sujeto cognoscente que estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente; en otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La duda representa, en cambio una posición subjetiva del sujeto cognoscente que se ubica en la antípoda de la certeza; él reconoce el fracaso absoluto de su interno por conocer



la verdad; se haya en un estado de perplejidad total frente a ella, proveniente del fracaso de su acción por conocer, que no le permite afirmar nada cierto o probable sobre el objeto a conocer.

2.5. Importancia del proceso penal

La importancia del proceso penal no sólo es jurídica o meramente social. Representa para el Estado, una política criminal. Es una política de Estado.

Eugenio Florián expresa que "La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto".⁴¹

"El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación"⁴². Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables.

La política criminal existe, auxiliándose para el cumplimiento de sus fines y objetivos,

⁴¹ Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 13.

⁴² De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Pág. 10.

del proceso penal, pero de conformidad con el Estado imperante, la época y eventos que condicionan a la misma, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y en abono del sistema vigente, se puede decir que si es un progreso sustantivo el que se alcanza al dejar atrás el vetusto sistema inquisitivo. Y he allí el primero de los sistemas que estudiamos. Se dice que el Derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar por que el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal y como consecuencia de su aplicación la norma adjetiva, está en precisión la norma adjetiva, está en precisión de la función que corresponda al Estado. La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal.

El derecho procesal penal evoluciona a la par, a muy grandes pasos, en comparación al desarrollo en general de la sociedad. Ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el período de la inquisición.

Es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal en general del Estado y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último, “ejes estructuradores”⁴³ como lo señala el Licenciado Alberto Binnder.

⁴³ Binnder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 37.

Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal, "el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa".⁴⁴

El autor tomó como base, para el presente trabajo de tesis, el método de análisis que del proceso Penal, se realiza en los cursos universitarios de Derecho Procesal Penal. Por lo que resulta necesario definir lo que debemos entender por:

- Proceso,
- Procedimiento y
- En general por Proceso Penal; que es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos conceptuales, establecidos en la ley, observando ciertos requisitos, preveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Es el instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso.

2.6. Contenido del proceso penal

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 38.

apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.⁴⁵

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo. (Ver Artículo 309 del Código Procesal Penal).

2.7. La prueba en el proceso penal

Para efectos de encausar la exposición del presente contenido se debe afirmar la naturaleza jurídica de la prueba, la cual, al igual que muchos institutos de derecho deben sustentarse en función de su ubicación sistemática y para razones de orden académico y conceptual.

⁴⁵ Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado**. Pág. 61.

La prueba, es un instituto procesal de naturaleza pública, toda vez que es una parte importante y medular del proceso penal el cual es de naturaleza pública.

La prueba debe ser capaz, dentro del proceso penal, de incorporar legalmente un conocimiento cierto o probable, acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias que determinarán la pena y el tiempo o drasticidad de la misma. Toda vez que la prueba puede ofrecer elementos para determinar los agravantes y los atenuantes en un hecho delictivo dado. El dato que se obtiene como prueba, debe provenir del mundo externo al proceso. Como en el caso del procedimiento preparatorio del Proceso Penal. Sin embargo, en las ciencias y actividades reconstructivas toma un sentido preciso y especial. Es decir que en derecho la prueba tiende a ser el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. En ese marco, el proceso penal es un sistema de conocimiento histórico basado en ley, -ius poniendi-, y el instrumento que incorpora la información histórica es lo que llamamos prueba.

Se puede decir entonces que el derecho penal para seguir la ruta hacia lo comprobable, únicamente puede basarse en la prueba, la cual constituye una serie de elementos para arribar a la convicción de los hechos que obligan la investigación. Por lo mismo, la culpabilidad o la inocencia del acusado, dependen de las pruebas aportadas al proceso.

La prueba debe ofrecer los elementos suficientes dentro del proceso penal para obtener lo que hemos nombrado anteriormente como verdad procesal. Y sustanciar así el fallo



judicial.

Sin embargo, en abono a la importancia de la prueba se debe señalar que es el modo más confiable de llegar a la verdad. Es decir la mayor garantía contra las decisiones judiciales arbitrarias.

En sentido amplio se puede decir que prueba “es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis”⁴⁶.

Es todo dato, rastro o señal contenido en un medio de prueba ya realizado, que conduce, directa o indirectamente a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento. El elemento de prueba es una concepción de la misma desde el punto de vista material. “No debe entenderse como tal los elementos constitutivos de determinado objeto de prueba, pues cada uno tiene los suyos”⁴⁷.

En sentido estricto el mismo Cafferata Nores señala que: “la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana”⁴⁸.

2.8. Clasificación de la prueba en el proceso penal

Los medios de prueba que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la

⁴⁶ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 3.

⁴⁷ Devis Echandía, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**. Pág 9.

⁴⁸ Cafferata Nores, José. **Ob. Cit.** Pág 3.

República de Guatemala reconoce, se encuentran regulados del Artículo 187 al 253 de dicho cuerpo de leyes mencionado, y entre otros son: Inspección y registro; Documentos, cosas y correspondencia; testimonios; peritación; Peritaciones especial, reconocimiento e informes, careo. Y para una mejor ilustración me permito definirlos a cada uno de ellos:

- Inspección y registro

Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros.

Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

- Documentos y cosas

Las cosas y documentos relacionados con el delito que pudieran ser de importancia para la investigación, y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible.

Quien los tuviera a su poder estará en la obligación de presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente.

Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

- Testimonios

Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

- Peritación y peritaciones especiales

El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculos insuperables no se pudiera constar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

También existe el caso de peritaciones especiales, como en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte.

Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y en su efecto, a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentara factura de sus honorarios, que se cubrirán conforme lo acordado



por la Corte Suprema de Justicia.

Durante la necropsia serán separados las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, que se enviarán a donde correspondan en envases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito.

La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público.

- Reconocimiento

Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de

las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de la defensa.

Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

- Careos

El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Al careo con el imputado podrá asistir su defensor. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

El tratadista Nicola Framarino, hace una clasificación doctrinaria con relación a la prueba. Tomando como base tres elementos. La prueba se clasifica de acuerdo: al objeto, al sujeto y a la forma.⁴⁹

- De acuerdo al objeto

Según el objeto la prueba esta puede ser: directa e indirecta.

Directa: Existe prueba directa cuando se habla del hecho que constituyó el ilícito penal,

⁴⁹Nicola Framarino, Dei Maletesta. **La lógica de las pruebas en materia criminal**. Pág 177.



directamente. Es decir, que se trata de una prueba elemental dentro de la realización del hecho, un objeto, una cosa un documento, el lugar o como se le nombrara en el pasado “corpus críminis”, es decir el cuerpo del delito.

Indirecta: Se está en presencia de la prueba indirecta, cuando simplemente se refiere a circunstancias que nos pueden hacer presumir el resto de los hechos, es decir la llamada prueba circunstancial. Aquellas pruebas que únicamente pueden conducir la razón del juzgador, su criterio, su valoración final, en el rumbo o dirección de lo que busca aquél que propone dicha prueba.

Esta prueba merece un comentario adicional. Se trata de aquellas pruebas demasiado restringidas y negadas en muchas legislaciones del mundo, sin embargo en Guatemala es muy común que se permitan pruebas que lo único que lograr es redundar y hacer agotadora la discusión con respecto a un extremo no fundamental, tal como el caso de la conducta o los antecedentes del acusado. Además en Derecho penal, hay que recordar que las presunciones no son adecuadas, puesto que dada la trascendencia de la resolución (toda vez afecta la vida de un hombre de forma irreversible), es preciso fallar conforme a “certeza” jurídica total.

- De acuerdo con el sujeto

De conformidad con el sujeto la prueba puede ser: Real o Personal.

Real: Se dice que una persona puede declarar sobre el hecho y las circunstancias del ilícito, refiriéndose al objeto que lo motivo o las armas con las que se cometieron. Mas técnicamente mencionado como cuerpo del delito. Tal el caso de un funcionario de banco que declara con relación a la autenticidad de un cheque. En este caso se está frente a la prueba real.

Este tipo de prueba se identifica con la clasificación en cuanto al objeto, toda vez que en este se trata de prueba directa

Personal: En el caso en que se coadyuva a formar el perfil de un acusado, hablando a favor o en contra de él, estamos frente a la prueba personal.

Ya no merece mayor comentario este tipo de prueba que a pesar de tener su principal fundamento en la persona del acusado, se trata de “circunstancias” que no se relacionan en forma directa con el hecho que se investiga, tal como se aclaró en la prueba indirecta, anteriormente.

- De acuerdo a la forma

Según la forma la prueba puede ser: Testimonial, documental y material.

Testimonial: Se trata de la declaración de aquellas personas que tienen relación con el hecho, puesto que les consta por ser testigos presenciales de lo acontecido. A reserva de que dicha prueba es muy ocupada en países como el nuestro (consecuentemente a

nuestra cultura), para que las personas comparezcan declarar las bondades o características del acusado.

Esta prueba, ha sido explicada en párrafos anteriores.

Documental: Como se señaló anteriormente los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma averiguación o que tiendan a ella, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación.

Material: Este tipo de prueba es precisamente doctrinaria, toda vez que se trata de cualquier otro medio de prueba que no sea documento o cosas convencionales, como armas, vehículos, computadoras o equipo de oficina o enseres o menaje en general. Se trata pues, de objetos diversos como el caso de una cinta magnetofónica, una cinta de video, un disco o cualquier otro "material". Sin embargo, la ley la admite en la más amplia libertad de prueba, mientras que la doctrina bien puede distinguir clasificaciones y especificaciones.

2.9. Las evidencias

El término evidencia significa: "Signo aparente y probable de que exista alguna cosa; a su vez, es sinónimo de señal, muestra o indicación, el cual es percibido con los



sentidos”⁵⁰.

Entonces la evidencia del delito es todo aquello dejado por el autor (es) del delito, como huellas, rasgos, signos, señas.

Dentro del orden técnico de la investigación criminalística se le conoce, como evidencia física, evidencia material o material sensible significativo.

Entre las clases de evidencias se tienen:

Directa, tienden a mostrar la existencia de los hechos que un testigo conoce porque los percibió por medio de uno o varios de los testigos.

Indirecta o circunstancial, la que no prueba por si misma el hecho pero establece que cierto hecho tienden a probar elementos del caso.

Material o real, son evidencias objetivas.

Documento o escrita, es la más auténtica, el documento habla por si mismo. Primaria, proporciona mayor certeza de los hechos, como documentos originales.

Secundaria, sigue a la evidencia primaria, como una reproducción documental.

⁵⁰ **Ibíd.**

De “prima facie”, conocido como a (primera vista) proporciona prueba de un hecho que sea contradicho o anulada por otra evidencia.

Corporativa, tienden a fortalecer y reafirmar a otras evidencias.

2.10. La incorporación de la prueba al proceso penal

Para la incorporación de pruebas al proceso penal, plantea una problemática aguda. Y es el no poder establecer límites (o por lo menos que existan en el Código Procesal Penal), para la admisión de una prueba válidamente y aquella prueba que no puede ingresar en esa forma.

Sin embargo, el análisis de esta problemática, coloca a los juristas en yuxtapuestas posiciones, dividiéndolos sobre todo en torno a la existencia de la prueba prohibida, la cual limita la obtención de la prueba misma por razones que no contribuyen con la averiguación de la verdad.

Se establecen tres criterios en relación con la prueba prohibida:

Unos sosteniendo la teoría de que una prueba “no es admisible si no la establece el código procesal penal”⁵¹, pero tampoco las que establece se pueden aportar al proceso, si se incorporan violando la ley.

⁵¹ Julio B.J. Maier, citado en el folleto de compilación **Valoración de la prueba**. Ed. Editores del Puerto, España, 1994. Pág. 69

Otra postura en cuanto a la prueba prohibida, afirma que no existe en la ley la prohibición expresa, sin embargo es insostenible dicha tesis, porque el juzgador pierde juridicidad en su postura al desestimar una prueba por su simple criterio.

Y finalmente otra postura afirma que tan solo hay prueba prohibida “cuando se viola una norma de carácter constitucional”⁵², en el procedimiento para obtenerla o para incorporarla al proceso.

Por otro lado, las garantías que se establecen en el orden jurídico para proteger los intereses individuales del acusado producen lo que si puede ser considerado como una restricción a la prueba. Tal que estas mismas se constituyen en intereses procesales creados. Cuando se establece como el caso de las excepciones a la obligación de declarar (que regula el Artículo 212 del Código Procesal Penal), una restricción al investigador en obtener datos que potencialmente son útiles e importantes en la tarea del esclarecimiento de la verdad.

Se puede considerar un principio, y se ha caracterizado por establecer que en el proceso penal todo es susceptible de comprobación y por cualquier medio. Sin embargo esto no quiere decir que a cualquier precio.

Su vigencia se justifica en la necesidad de alcanzar: 1) la verdad real (la cual se obtiene

⁵² Julio Eduardo Arango Escobar, citado en el folleto de compilación **Valoración de la prueba**. Ed. Universitaria, Guatemala, 1992. Pág 69.



de un modo “certero, sin lugar a dudas”⁵³) y/o 2) la verdad procesal (La “resultante del proceso penal”⁵⁴).

⁵³ Cafferata Nores, José. **Ob. Cit.** Pág. 25.

⁵⁴ **Ibid.**





CAPÍTULO III

3. Ciencias de la pesquisa

Se transcriben las definiciones que han aportado los respectivos autores, siendo preciso extraer la mejor y en su caso, desde su paráfrasis proponer una, toda vez que al establecer de forma concreta lo que son las ciencias de la pesquisa, se podrá entonces determinar otros aspectos de la valoración de la prueba pericial, tales como su campo de acción, su importancia, su relación con otras disciplinas y ciencias del conocimiento humano en general y particularmente del derecho.

3.1. La criminalística

Para Gisbert: "...La Criminalística es la ciencia que estudia los indicios dejados en el lugar del delito, gracias a los cuales puede establecerse, en los casos más favorables, la identidad del criminal y las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo..."⁵⁵.

La criminalística es considerada como ciencia por un sector de la doctrina, tal el caso de éste último autor citado mientras que otros la ubican únicamente como disciplina, lo cual, aunque no es ocupación principal para la presente investigación si resulta importante de mencionar. El autor de mérito, agrega además el elemento tal como se conoce en el medio como: indicios.

⁵⁵ Gisbert Calabuig, Juan Antonio. **Medicina legal y toxicología**. Pág. 975.



Para el Dr. Moreno González la criminalística es: "La disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso con el fin de determinar en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo"⁵⁶.

Esta definición, si bien comprende una serie de elementos que contribuyen en el conocimiento más exacto de la ciencia objeto de la presente investigación, resulta un poco extensa, perdiéndose con ello la concreción que se precisa para los efectos que se buscan. No obstante, es la única definición, como se verá, que aporta el elemento del que nombra como "material sensible", en el medio guatemalteco este es nombrado más específicamente indicios de prueba o elementos de prueba.

Para Sandoval Smart, es la: "Disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente"⁵⁷.

Siendo una definición más concreta, consecuencia de su corta extensión, puede apreciarse como un ejemplo del extremo opuesto a la primera de las transcritas, sirviendo de poco también para la presente investigación, toda vez que si se trata de aportar elementos de conocimiento para el estudioso y el estudiante de la materia, particularmente del investigador en el procedimiento penal, es necesaria la inclusión de

⁵⁶ Moreno González, Luís R. **Manual de introducción a las ciencias penales**. Pág. 844-345.

⁵⁷ Sandoval Smart, Luís. **Manual de criminalística**. Pág.13.

otros elementos que han sido dejados de lado por este último autor, por ejemplo el hecho de que esta ciencia permite el examen de los indicios de prueba dejados en la escena, lo que significa invariablemente que el momento oportuno para la criminalística se da, cuanto más cercano en tiempo se está del acaecimiento del hecho delictivo.

La criminalística, ha sido definida como la: "...profesión y disciplina científica dirigida al reconocimiento, individualización y evaluación de la evidencia física, mediante la aplicación de las ciencias naturales, en cuestiones legales"⁵⁸.

Con la última de las definiciones transcritas se está en mayor acuerdo. Esta aporta los elementos de que la criminalística revisa la evidencia física, mediante la aplicación de ciencias naturales, lo cual evidencia un enfoque más amplio del concepto, haciendo la aclaración de que la misma sirve de base para cuestiones legales, lo que termina dando un contexto claro, puesto que se trata de una investigación jurídica dentro del procedimiento penal.

Por último se cita la siguiente definición, la cual denomina criminalística: "Al conjunto sistematizado de conocimientos científicos que auxilian a los encargados de procurar y administrar justicia en el esclarecimiento de la verdad de los hechos sometidos a su consideración"⁵⁹.

Esta definición en lugar de nombrarla como ciencia a la criminalística, la señala como el

⁵⁸ Guzmán, A. Carlos. **Manual de criminalística**. Pág. 37.

⁵⁹ Moreno González, Rafael. **Compendio de criminalística**. Pág. 5.



conjunto de conocimientos que, aunque ciertamente y en apariencia pudiera considerarse como ciencia, pudiera por otro lado ser un simple conjunto de conocimientos técnicos, los cuales bien podrían ser técnicos correspondientes a una disciplina. No obstante el elemento novedoso en ella (la definición), es el hecho de ser la única de las transcritas en mencionar la verdad, como el principal objeto de búsqueda para la criminalística.

Fundamentalmente se han transcrito 5 definiciones, en las cuales se puede observar la ausencia de algunos elementos importantes en unas y su inclusión en las otras, no obstante, en las que hacían falta estos se mencionan otros que les hace falta a las otras. En otras palabras, todas tienen elementos importantes, empero también todas, carecen de la totalidad de elementos necesarios. Por lo mismo se puede inferir como útiles, en la formulación de una definición sobre criminalística los siguientes elementos:

- Es una ciencia multidisciplinaria
- Es auxiliar de la ciencia del derecho penal
- Que su objeto fundamental es la revisión de la escena del delito, para el examen de los indicios de prueba dejados en la misma.
- Que ese examen se lleve a cabo con metodología y técnicas provenientes de las ciencias naturales, no obstante a ser utilizados para efectos legales.
- Su actividad pretende la búsqueda de la verdad histórica procesal en el procedimiento penal.

Por tanto, se puede entender por criminalística: la ciencia multidisciplinaria en la

Por tanto, se puede entender por criminalística: la ciencia multidisciplinaria en la investigación de la verdad procesal, objeto del procedimiento penal, que examina fundamentalmente los indicios de prueba dejados en la escena del delito, con metodología de las ciencias naturales, para efectos legales y jurídicos.

Según se realice la investigación de los delitos, ésta se puede dividir en criminalística de campo y criminalística de laboratorio.

La criminalística de campo comprende la investigación pericial en el escenario del delito o lugar de los hechos, considerando como valiosa fuente de información, la escena del delito, la víctima y el victimario.

La criminalística se ocupa de la investigación científico-técnica de los delitos. Durante la inspección ocular realizada en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo, se recogen pruebas e indicios que contribuyen al esclarecimiento de los hechos: indicios lofoscópicos (huellas digitales, palmares...) o biológicos (sangre, esperma, pelos, células epiteliales...) que posibilitan la identificación del autor; vainas y balas con lesiones impresas que permiten determinar el arma utilizada; señales en superficies que llevan hasta la herramienta o útil empleados; billetes de banco cuya falsificación puede detectarse buscando las correspondientes medidas de seguridad; textos manuscritos que permiten identificar a su autor; restos de madera, tierra, pintura, cristales.

Es requisito indispensable que al lugar de los hechos llegue el agente fiscal del



Ministerio Público como principal investigador, la Policía Nacional Civil, los peritos en criminalística, y el perito en fotografía forense, quien fijará lo observado mediante impresiones fotográficas y/o de video filmación.

De vital importancia para la investigación es la protección y preservación del lugar de los hechos, por ello debe evitarse a toda costa la contaminación, e impedir el acceso de personas ajenas hacia el escenario del delito.

La criminalística de laboratorio es aquella investigación científica de los indicios que se realiza en el lugar donde se encuentra el instrumental y equipos necesarios para el análisis y examen, con fines de determinación, identificación y/o cuantificación.

Por lo que se refiere a la ubicación de la criminalística en el campo de las ciencias, en la actualidad sólo hay un acuerdo bastante generalizado para aceptar la división de las ciencias en dos grupos: formales y fácticas. La clasificación se basa en la naturaleza de sus objetos de estudio, métodos y criterios de verdad.

Los objetos de las ciencias formales son ideales, su método es la deducción y su criterio de verdad la consistencia o no-contradicción de sus enunciados. Todos los enunciados son analíticos, es decir, que se deducen de postulados o teoremas.

Los objetos de las ciencias fácticas son materiales, su método es la observación y la experimentación y, en segundo término también la deducción y su criterio de verdad es



la verificación. Los enunciados de las ciencias fácticas son predominantemente sintéticos aunque hay también enunciados analíticos. No utilizan símbolos vacíos o abstractos, sino símbolos interpretativos provenientes de los objetos tangibles o materiales, que a su vez constituyen el motivo primordial de estas ciencias. La operatividad de la ciencia fáctica se basa en la racionalidad, esto es en la coherencia de un sistema de ideas aceptado previamente, requiriéndose además que los postulados que se emitan sean verificables en la experiencia, ya sea indirectamente para el caso de las hipótesis generales o de manera directa para las consecuencias singulares de estas hipótesis y sólo después de que han pasado las pruebas de verificación empírica se podrá considerar al enunciado como adecuado o verdadero para el planteamiento inicial del problema surgido del fenómeno (objeto de estudio).

La criminalística por lo tanto, debe ser catalogada como una ciencia multidisciplinaria de carácter fáctico, por lo que es importante en nuestro caso establecer las características principales de este tipo de ciencia.

Es una ciencia fáctica, porque tiene su origen en los hechos con el fin de explicarlos. Trasciende los hechos, dado que su punto de partida son hechos, pero los puede descartar, puede producir nuevos, los comprueba y los explica.

La ciencia fáctica es analítica. Dado que aborda problemas generales y los descompone en particularidades para dar una explicación al planteamiento general inicial.



La investigación en la ciencia fáctica es especializada. La particularización en el estudio de los problemas, da como consecuencia la necesidad de especializar los campos de conocimiento.

El conocimiento generado de la ciencia fáctica es claro y preciso. Los problemas a los que se enfrenta son múltiples y en ocasiones confusos, sin embargo dentro de su forma de operar intenta despejar las incógnitas y les da cause y congruencia.

La ciencia fáctica genera conocimiento comunicable. El lenguaje científico comunica información a quien se encuentra entrenado para su entendimiento.

El conocimiento generado por la ciencia fáctica es verificable. Todos los conocimientos, leyes o postulados generados, deben ser reproducibles y por lo tanto comprobables.

La ciencia fáctica es metódica, sigue un cause unidireccional, su método es planeado, prospectivo y propositivo.

La ciencia fáctica es sistemática, el conjunto de sus conocimientos no es inconexo, sino que se encuentran lógicamente conectados entre sí.

El conocimiento generado por la ciencia fáctica es general, intenta ubicar las particularidades dentro de un concepto general de conocimiento.

El conocimiento generado por la ciencia fáctica busca leyes y postulados ya sea con respecto a fenómenos naturales o sociales y los aplica.

La ciencia fáctica es explicativa, intenta dar solución y por ende explicación a los fenómenos o problemas que se le plantean.

La ciencia fáctica es predictiva, trasciende a los hechos, e intenta conocer cómo sucedieron en el pasado, su comportamiento presente y futuro. Siendo este un mecanismo eficaz de poner a prueba sus hipótesis, teorías, postulados y leyes.

La ciencia fáctica es abierta, no conoce barrera a priori o a posteriori. Es decir no existen barreras que limiten el intentar conocer las causas de los fenómenos o, sus comportamientos presentes y futuros.

La ciencia fáctica es útil, los conocimientos generados tienen una aplicación práctica u operativa.

Es de señalar que las características previamente señaladas, no son exclusivas de las ciencias fácticas, ya que algunas de ellas también son compartidas por las ciencias de carácter formal.

En resumen, las ciencias formales tratan con objetos o formas intelectuales y se dedican principalmente a la especulación, demuestran o prueban. Las ciencias fácticas



tratan con objetos o elementos objetivos y/o materiales, y verifican, confirman o refutan.

A pesar de la división entre las ciencias, no hay nada más asombroso acerca de la ciencia misma, que la de poder hacer conjeturas imaginativas (ciencia formal) y posteriormente convertirlas en realidades u objetivas (ciencia fáctica). Para comprender la notable acción recíproca que establece la ciencia entre hechos observables e ideas abstractas, es necesario considerar estas preguntas ¿Qué es lo que constituye un hecho científico?, ¿Qué es lo que ocurre, desde el punto de vista intelectual al cerrar la brecha entre lo formal y lo fáctico?.

De la observación de los hechos se obtienen los datos con los que trabaja la ciencia. La observación del mundo que nos rodea, es la actividad externa que origina y alimenta a la ciencia. El científico al valorar los datos (indicios), debe de excluir en lo posible la emoción y la preferencia. El científico debe sólo aceptar aquellos elementos que le permitan la obtención de un conocimiento objetivo, sin que esto lo aisle de sus responsabilidades sociales, sin necesidad de profundas reflexiones ubicamos a la Criminalística de inmediato, en el grupo de las disciplinas fácticas.

La criminalística, por lo tanto, no es magia, ni arte adivinatorio, es ciencia, ciencia multidisciplinaria aplicada. Como tal, cada día aprovecha los avances tecnológicos y científicos en la lucha contra la criminalidad. Recordando la expresión de Edmond Locard, el objeto de estudio de la Criminalística es el indicio, "testigo mudo que no

El estudio de los indicios persigue dos objetivos: el identificativo y el reconstructivo. Delimitando así, clara e inequívocamente, nuestro campo a la determinación científica del proceso fáctico del delito, al estudio del cómo, dónde, cuándo y quién, en que se diversifica el porqué material del hecho delictuoso.

La Criminalística es una ciencia multidisciplinaria auxiliar del Derecho Penal y llega a él por medio del Derecho Procesal Penal, ajustándose a sus normas para exponer científicamente la cadena de pruebas necesarias en el campo material fáctico concentrado; probando científicamente las exigencias del conocimiento formalístico causal, ya sean tiempo -espaciales, modales o personales: pruebas, cuya valoración tendrá definitivo influjo en la aplicación de la sentencia que determina al culpable o inocente.

La Criminalística se ocupa del descubrimiento del delito y del delincuente, suministrando a la justicia peritajes en las diversas ciencias y técnicas que abarca, pues su contenido está conformado por la Física, la Química, la Documentoscopia, la Antropometría, la Fotografía, la Dactiloscopia, la Balística, etc., todas éstas aplicadas a un determinado fin, que es la comprobación del proceso fáctico del delito y la identificación de las personas responsables.

La definición dada abarca pues todo el campo en que se desenvuelve la ciencia, y determina su función.

La criminalística es la ciencia multidisciplinaria auxiliar del derecho penal, que se ocupa de descubrir y verificar científicamente el delito y el delincuente, siendo así que resulta trascendental llegar a un concepto que abarque sus alcances y dimensiones, con el fin de sustentar los objetivos de este trabajo.

3.2. Criminalística y criminología

Existe una tendencia impropia de semejanza entre estos dos términos, Criminalística y Criminología, lo cual contribuye a que los profesionales poco documentados se confundan lamentablemente.

Tomando como base que la criminología es: “La ciencia social que estudia la naturaleza, extensión y causas del crimen; características de los criminales y de las organizaciones criminales; problemas de detención y castigo de los delincuentes; operatividad de las prisiones y de otras instituciones carcelarias; rehabilitación de los convictos tanto dentro como fuera de prisión y la prevención del delito”⁶¹.

Se puede establecer que la ciencia de la Criminología tiene dos objetivos básicos: la determinación de causas, tanto personales como sociales del comportamiento delictivo y el desarrollo de principios válidos para el control social del delito. Para la consecución de estos objetivos, la Criminología investiga a partir de los descubrimientos de otras ciencias interrelacionadas con ella, tales como la Biología, Psicología, Psiquiatría,

⁶¹ Gisbert Calabuig, Juan Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 978.



Sociología, y Antropología.

La teoría más antigua a este respecto, basada en la Teología, afirmaba que los delincuentes son personas perversas, que cometen crímenes de una forma deliberada, porque están instigados por el demonio u otros espíritus malignos. Aunque estas ideas han sido descartadas por la moderna Criminología, persisten en muchas regiones del mundo y se encuentran en el fondo de las razones para imponer penas muy severas a los delincuentes.

“Desde el siglo XVIII se han formulado varias teorías que han logrado avances en la explicación del delito. Uno de los primeros intentos para explicarlo desde una postura más científica que teológica fue planteado a finales del siglo XVIII por el médico y anatomista alemán Franz Joseph Gall, que intentó relacionar la estructura cerebral y las inclinaciones del criminal”⁶².

Esta teoría fue popular durante el siglo XIX, pero hoy se encuentra abandonada y en el descrédito.

Una teoría biológica más sofisticada fue desarrollada a finales del siglo XIX por el criminólogo italiano Cesare Lombroso, quien afirmaba que los delitos son cometidos por aquellos que nacen con ciertos rasgos físicos hereditarios que son reconocibles (delincuente nato).

⁶² Gutiérrez Chávez, Ángel, y Víctor Manuel Nando Lefort. **Diccionario terminológico de ciencias forenses**. Pág. 96.

criminólogo italiano Cesare Lombroso, quien afirmaba que los delitos son cometidos por aquellos que nacen con ciertos rasgos físicos hereditarios que son reconocibles (delincuente nato).

La teoría de Lombroso fue refutada a comienzos del siglo XX por el criminólogo británico Charles Goring. Este autor hizo un estudio comparativo entre delincuentes encarcelados y ciudadanos respetuosos de las leyes, llegando a la conclusión de que no existen los llamados tipos criminales con disposición innata para el crimen.

Los estudios científicos recientes han confirmado las tesis y observaciones de Goring. Sin embargo, algunos investigadores siguen manteniendo que ciertas anomalías en el cerebro y en el sistema endocrino contribuyen a que una persona tenga inclinación hacia la actividad delictiva.

Otro intento de explicación del delito fue iniciado en Francia por el filósofo político Montesquieu, que intentó relacionar el comportamiento criminal con el entorno natural y físico. Sus sucesores han intentado reunir pruebas tendentes a demostrar que los delitos contra las personas, como el homicidio, son hasta cierto punto más frecuentes en climas cálidos, mientras que los delitos contra la propiedad, como por ejemplo el robo, son más numerosos en regiones frías. Otros estudios parecen indicar que la criminalidad desciende en directa relación con el descenso de la presión atmosférica, el incremento de la humedad y con las temperaturas altas.

Numerosos e importantes criminólogos del siglo XIX, sobre todo los relacionados con los movimientos socialistas, han considerado el delito como efecto derivado de las necesidades de la pobreza. Estos autores han señalado que quienes no disponen de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades y las de sus familias por las vías legales y pacíficas, se ven empujados con frecuencia al robo, el hurto, la prostitución y otros muchos delitos. La criminalidad tiende a aumentar de una forma espectacular en periodos de desempleo masivo. Los criminólogos tienen una visión más amplia y profunda del problema y culpan de la mayoría de los delitos a todas las condiciones de necesidad y carencia asociadas con la pobreza. Las condiciones vitales de quienes se hallan en la miseria, de forma muy en especial en los barrios más marginados, se caracterizan por la superpoblación, la falta de privacidad, los espacios inadecuados para permanecer, carencia de medios para la diversión y problemas de sanidad. Este tipo de condiciones generan sentimientos de necesidad y desesperación que conducen al crimen como salida. Este sentimiento resulta estimulado por el ejemplo de aquellos que por esta vía han logrado escapar de la extrema pobreza, hacia lo que aparece como una vida mejor.

Otros teóricos relacionan la criminalidad con el estado general de la cultura, sobre todo por el impacto desencadenado por las crisis económicas, las guerras, las revoluciones y el sentimiento generalizado de inseguridad y desprotección derivados de tales fenómenos. Cuando una sociedad se vuelve más inestable y sus ciudadanos sufren mayor angustia y temor ante el futuro, la criminalidad tiende a aumentar. Esto es cierto en lo referente a la delincuencia juvenil, como ha evidenciado la experiencia de Estados



Unidos desde la II Guerra Mundial.

El último de los grupos de teorías más importantes al respecto es el elaborado por psicólogos y psiquiatras. Estudios realizados por investigadores del siglo XX, como el criminólogo americano Bernard Glueck y el psiquiatra británico William Healy, han señalado que:

“Cerca de una cuarta parte de la población reclusa esta compuesta por psicóticos, neuróticos o personas inestables en el plano emocional, y otra cuarta parte padece deficiencias mentales. Estas condiciones mentales y emocionales, de acuerdo con estas teorías, determinan que algunas personas tengan una mayor propensión a cometer delitos”⁶³.

Diversos estudios recientes sobre criminales y delincuentes han generado más explicaciones sobre los desequilibrios psicológicos que pueden conducir a un comportamiento criminal.

Desde la mitad del siglo XX, la creencia de que el delito puede ser explicado por una teoría única ha caído en el descrédito. Los expertos se inclinan a asumir las teorías del factor múltiple o de la causa múltiple, es decir, que el delito surge como consecuencia de un conjunto plural de conflictivas y convergentes influencias biológicas, psicológicas, culturales, económicas y políticas. Las explicaciones basadas en la causa múltiple

⁶³ Gutiérrez Chávez, Ángel, y Víctor Manuel Nando Lefort. **Ob. Cit.** Pág. 98.

parecen más verosímiles que las teorías anteriores de la simple causa única. En último extremo, siguen sin estar claras las causas del delito, porque la interrelación de los factores en presencia en cada caso es difícil de determinar.

Junto a las teorías de la causa del delito, se han ido aplicando varios modelos correccionales. Así, la antigua teoría teológica y moral entendía el castigo como una retribución a la sociedad por el mal realizado. Esta actitud todavía pervive. En el siglo XIX, el jurista y filósofo británico Jeremy Bentham intentó que hubiera una relación más precisa entre castigo y delito. Bentham creía que: “El placer podía ser medido en contraste con el dolor en todas las áreas de la voluntad y de la conducta humana. Argumentaba este autor que los delincuentes dejarían de delinquir si conocieran el sufrimiento específico al que serían sometidos si fueran apresados. Bentham, por tanto, instaba a la fijación de penas definidas e inflexibles para cada clase de crimen, de tal forma que el dolor de la pena superara sólo un poco el placer del delito”⁶⁴.

Este pequeño exceso sería suficiente para resultar disuasivo de una forma eficaz, pero no tanto como para resultar una crueldad gratuita por parte de la sociedad. Este cálculo de placeres y dolores estaba basado en postulados psicológicos que ya no se aceptan.

La tentativa de Bentham fue hasta cierto punto superada a finales del siglo XIX y principios del XX por un movimiento conocido como escuela neoclásica. Esta formación rechazaba las penas fijas y proponía que las sentencias variasen en relación con las

⁶⁴ Gutierrez Chávez, Ángel, y Víctor Manuel Nando Lefort. **Ob. Cit.** Pág. 98.



circunstancias concretas del delito, como la edad, el grado intelectual y estado psicológico del delincuente, los motivos y otros factores que pudieran haberlo incitado a la comisión del delito, así como los antecedentes penales y anteriores intentos de rehabilitación. La influencia de la escuela neoclásica dio lugar al desarrollo de conceptos tales como grados del delito y de la pena, sentencias indeterminadas y responsabilidad limitada de los delincuentes más jóvenes o deficientes mentales.

Hacia la misma época, la llamada escuela italiana otorgaba mayor importancia a las medidas preventivas del delito que a las destinadas a reprimirlo. Los miembros de esta corriente argumentaban que los individuos se ven determinados por fuerzas que operan al margen de su control, por lo que no podían ser responsables por entero de sus crímenes. En este sentido, impulsaron el control de la natalidad, la censura de la pornografía y otras iniciativas orientadas a mitigar los factores que, a su entender, empujaban a la actividad delictiva. La escuela italiana ha dejado una perdurable influencia en el pensamiento de los criminólogos actuales.

Los intentos modernos de tratamiento de los delincuentes deben casi todo a la Psiquiatría y a los métodos de estudio aplicados a casos concretos. Todavía queda mucho por aprender de los delincuentes que son puestos en libertad condicional y cuyo comportamiento dentro y fuera de la prisión se estudia detenidamente. La actitud de los científicos contemporáneos es que los delincuentes son individuos y que su rehabilitación sólo podrá lograrse a través de tratamientos individuales y específicos. Por otro lado, el incremento de la criminalidad juvenil desde la II Guerra Mundial ha



preocupado a la opinión pública y ha estimulado el estudio sobre los desequilibrios emocionales que engendra la delincuencia. El creciente conocimiento de la delincuencia ha contribuido a la comprensión de las motivaciones de los criminales de todas las edades. En los últimos años, la delincuencia ha sido atacada desde muchos campos. Aumentar la eficacia de esta labor mediante actuaciones policiales y los procesos judiciales ha sido una de las principales preocupaciones de los criminólogos. Esta inquietud se fundamenta en la convicción ética y doctrinal de que los criminales no pueden ser tratados y rehabilitados hasta que son prendidos y procesados y de la conciencia de que si se comete un delito se tiene grandes probabilidades de ser detenido y condenado representan el más eficaz instrumento disuasorio para reprimir la actividad delictiva.

El tratamiento y rehabilitación de los delincuentes ha mejorado en muchas áreas. Los problemas emocionales de los condenados han sido estudiados y se han hecho muchos esfuerzos para mejorar su situación. En este sentido se han formado a muchos psicólogos y trabajadores sociales para ayudar a adaptarse y reinsertarse en la sociedad a los condenados que se hallan en libertad condicional, a través de programas de reforma y rehabilitación.

En numerosas comunidades se han realizado iniciativas destinadas a afrontar las condiciones que generan delincuencia. Los criminólogos reconocen que tanto los delincuentes juveniles como los adultos, son el principal producto del hundimiento de las normas sociales tradicionales, a consecuencia de la industrialización, la



urbanización, el incremento de la movilidad física y social y los efectos de las infraviviendas, el desempleo, las crisis económicas y las guerras. La mayoría de los criminólogos cree que una prevención efectiva del delito requiere instituciones y programas que aporten guías de actuación y el control realizado, tanto en el plano teórico, como en el que atañe a la tradición, por la familia y por la fuerza de la costumbre social. La mayoría de la opinión pública entiende que para solucionar el problema de la delincuencia es importante el arresto y condena de los delincuentes y plantear la alternativa de su reinserción, aunque en los últimos años se están fortaleciendo las actitudes de los que piensan que la rehabilitación está fallando y que hacen falta, en cambio, imponer penas más largas y severas para los delincuentes.

Pero ya al determinar el campo de acción se aprecia con claridad que Criminalística y Criminología se complementan, pero no pueden confundirse.

Mientras que la criminología se dedica al estudio de los móviles que conducen o provocan el delito, se ocupa de determinar los factores que informan la conducta del sujeto criminal o como más comúnmente se dice: la etiología del delito, y tiene aplicación a aspectos predelincuenciales y postdelincuenciales; la criminalística estudia y delimita su campo de acción a la realización formal del delito; a los hechos que lo constituyen resultantes de esa conducta, y su acción termina con la prueba, sin interesarse por la conducta anterior o posterior del delincuente.

En criminalística, el dictamen de identificación dactiloscópica probará la presencia del



acusado en el lugar de los hechos, y quizás su participación en él. El dictamen en Balística, comprobará la identidad del arma de fuego con que se produjo el disparo fatal, sus características, la trayectoria del proyectil, y la distancia a que se produjo el disparo. El dictamen documentoscópico (ver segundo capítulo del presente trabajo) probará la autenticidad de un documento, la existencia de una falsificación o la identidad del autor de un escrito. El dictamen toxicológico, determinará la sustancia que ocasionó la muerte de la víctima, etc.

En Criminalística siempre se estudiarán hechos concretos, se verificará científicamente el delito y el delincuente, se identificará alguna persona, objeto o materia, pero nunca se estudiará ni opinará sobre móviles o conductas del sujeto activo, que es campo estrictamente de la Criminología.

Así, solamente quien no tenga idea clara sobre ninguna de las ciencias, podrá confundirlas, o tal vez el conferencista que, ofuscado por el valor de su propia oratoria crea que el uso indistinto de tales términos no afecta a la profundidad de sus ideas y la brillantez de su lenguaje.

La Criminología a través de la interpretación de los móviles y conducta del sujeto, da aplicación y valor a la cadena de hechos concretos, o sea, al proceso fáctico del crimen que estudia y verifica la Criminalística, para efectos de la responsabilización penal.

3.3. Criminalística y medicina forense

Es preciso delimitar de forma clara y precisa el campo de aplicación de cada una de las dos. Puesto que de ahí se puede desprender efectivamente no solo la diferencia entre ambas, sino la complementariedad que puede ofrecer la una con respecto de la otra.

Como determina su nombre, la Medicina Legal o Forense se preocupa de diagnosticar las causas de la muerte o la gravedad y características de las lesiones, y realiza toda prueba concerniente al estudio del cuerpo humano afectado por el delito; mientras la Criminalística abarca todo el resto del campo de la prueba científica.

El desarrollo de la medicina forense en Latinoamérica obedece a dos influencias principales, la hispana y la anglosajona. En algunos países se siguió el modelo de los principales países colonizadores, España y Portugal. En nuestro medio, la organización profesional es muy similar a la española, basada en médicos especialistas adscritos al Organismo Judicial y al Ministerio Público.

“Medicina forense es la especialidad que engloba toda actividad médica relacionada con el poder judicial. La medicina forense se encarga de la investigación penal en sus aspectos médicos, de la valoración legal de los lesionados físicos y de los enfermos mentales e incapaces, y del asesoramiento a jueces, tribunales y fiscales en cuestiones



médicas⁶⁵.

En la investigación penal la actuación del médico forense es esencial. No obstante su inasistencia cuando se procede al levantamiento del cadáver tras muerte sospechosa o violenta, realiza la autopsia al cadáver: determina la hora probable de muerte, examina y recoge signos externos, examina de forma macroscópica sus tres cavidades (craneal, torácica y abdominal) y toma muestras para su envío a laboratorios especializados en toxicología y medicina legal. En éstos se procede al análisis químico, bioquímico y microscópico de estas muestras para determinar con la máxima precisión las causas de la muerte o circunstancias que rodean los hechos.

En las agresiones sexuales el forense explora a la víctima, toma muestras de restos dejados por el agresor, examina las ropas de la víctima, y elabora el informe decisivo para las actuaciones penales.

⁶⁵ Díaz de León, Marco Antonio. **Tratado sobre las pruebas penales**. Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 198.





CAPÍTULO IV

4. Las cámaras de video en el registro de un hecho delictivo y su reglamentación en la legislación penal guatemalteca

Con los medios tecnológicos y digitales al alcance de la administración de justicia, especialmente los entes encargados de la investigación criminal, se hace necesario ir creando los fundamentos de derecho que permitan el desarrollo de los indicios probatorios que constituyan casos como el de la grabación en medios audiovisuales, reproducibles posteriormente en fase de aportación de prueba y que puedan llegar a constituir un verdadero aporte en el esclarecimiento de la verdad procesal que se busca en el proceso penal.

4.1. Planteamiento de la problemática

La película forense o videofilmación, es un medio de investigación, contenido ya en el manual de la Fiscalía General de la República de Guatemala, emitido en el Acuerdo número 26-2009 de fecha 27 de abril de dos mil nueve, y que consiste en aquel por medio de cual se puede identificar la escena de un ilícito penal, dejando constancia en video.

Este medio de investigación ya es utilizado en legislaciones comparadas como las



norteamericanas, el caso de Estados Unidos de América y México, asimismo en Sudamérica como el caso de Argentina, Chile y otros.

En Guatemala se aplica esta prueba por parte de algunos juzgadores; pero otros aún no lo hacen; la prueba científica de la película forense o vieofilmación, ha surgido como una innovación acorde a la tecnología moderna, pues la modernidad impera por doquier, lo cuál es beneficioso porque nos abre las puertas para el desarrollo.

Sin embargo, no existe una aclaración acerca de la legalidad o ilegalidad de pruebas aportadas a un proceso penal que deriven de videograbaciones hechas con cámaras de seguridad instaladas en lugares públicos o por otro lado, qué de diferencia habría con respecto a las instaladas en lugares privados.

En Guatemala ya ha sido usado este medio de investigación, y ha llegado incluso a hacerse referencia en sentencia de relativa importancia. Éste elemento de investigación, es objeto de discrepancia entre los señores Jueces de Primera Instancia, del Tribunal de Sentencia Penal; e incluso los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, en virtud de que algunos Jueces son del criterio, que debe aplicarse según el principio de la Libertad Probatoria que se encuentra regulada en el Código Procesal Penal; mientras que otros Jueces, simple y sencillamente, afirman lo contrario, indicando que son suficientes los elementos probatorios tradicionales, especialmente la prueba científica.

En ese orden de ideas, resulta preciso acordar que las dos opiniones existentes tienen su razón de ser, y son valederas, puesto que existen en la mente de los administradores de justicia; y según su credibilidad en los métodos y razonamientos para juzgar y emitir su fallo, de acuerdo a la sana crítica razonada.

Sin embargo según el Artículo 343 del Código Procesal Penal, en lo referente al ofrecimiento de prueba, los sujetos procesales tiene toda la libertad del caso para ofrecer las pruebas que emplearan a lo largo del proceso para alegar los derechos de sus patrocinados, esto significa que existiendo Libertad Probatoria, dentro de la prueba legal y admisible se puede ofrecer el diligenciamiento de las pruebas idóneas aplicables al caso de mérito; y de esa cuenta, los señores Jueces deben ordenar la práctica de las mismas; y dentro de esos medios de convicción, debe incluirse el de videofilmación, como herramienta necesaria e indispensable para conocer, juzgar y resolver en la práctica tribunalicia.

Ahora bien, hasta la fecha no hay estudios de naturaleza académica que aborden este tema que puede considerarse como el de película forense. No hay tratadistas o procesalistas que se hayan adentrado en el análisis de la impertinencia o pertinencia de la presentación de hechos por medio de películas audiovisuales para probar determinados extremos que pueden incluso, constituir una prueba irrefutable de culpabilidad y de la cual dependa la libertad o incluso la vida de un ser humano.

Aspectos como la legalidad de filmar en el interior de un ambiente o en el exterior de este, constituyen elementos que no se han tomado en cuenta en la legislación.



Especialmente en lo tocante al derecho a la privacidad.

La privacidad puede ser definida como el ámbito de la vida personal de un individuo que se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse confidencial.

Aunque privacy deriva del latín privatus, privacidad se ha incorporado a nuestra lengua en los últimos años a través del inglés, por lo cual el término es rechazado por algunos como un anglicismo, alegando que el término correcto es intimidad, y en cambio es aceptado por otros como un préstamo lingüístico válido.

Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española - DRAE, privacidad se define como “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”.

Ciertamente existe libertad probatoria, pues así lo establece el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, pero también es cierto, que no se ha estudiado adecuadamente la posibilidad de de verificar si dicha prueba sea, en todos los casos, admisible o legal del todo.

¿Qué fundamento legal puede sustentar la proposición de pruebas basado en una película audiovisual, para su debida incorporación como medio probatorio en un proceso penal ante autoridad judicial competente?

El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala, debe regular el fundamento legal en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, para la presentación del medio probatorio de película forense, consistente en un medio de almacenamiento audiovisual que contenga escenas que tengan utilidad en el esclarecimiento de un hecho delictivo que se investiga.

4.2. La prueba de video en el proceso penal guatemalteco

El vídeo es la tecnología de la captación, grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento. Etimológicamente la palabra video proviene del verbo latino video, vides, videre, que se traduce como el verbo ver. Se suele aplicar este término a la señal de vídeo y muchas veces se la denomina el vídeo o la vídeo a modo de abreviatura del nombre completo de la misma.

La tecnología de vídeo fue desarrollada por primera vez para los sistemas de televisión, pero ha derivado en muchos formatos para permitir la grabación de vídeo de los consumidores y que además pueda ser visto a través de Internet.

En algunos países se llama así también a una grabación de imágenes y sonido en cinta magnética o en disco de láser (DVD), aunque con la aparición de estos últimos dicho término se identifica generalmente con las grabaciones anteriores en cinta magnética, del tipo VHS, BETAMAX.

El vídeo es la tecnología de la captación, grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento. Etimológicamente la palabra video proviene del verbo latino video, vides, videre, que se traduce como el verbo ver. Se suele aplicar este término a la señal de vídeo y muchas veces se la denomina el vídeo o la vídeo a modo de abreviatura del nombre completo de la misma.

La tecnología de vídeo fue desarrollada por primera vez para los sistemas de televisión, pero ha derivado en muchos formatos para permitir la grabación de vídeo de los consumidores y que además pueda ser visto a través de Internet.

En algunos países se llama así también a una grabación de imágenes y sonido en cinta magnética o en disco de láser (DVD), aunque con la aparición de estos últimos dicho término se identifica generalmente con las grabaciones anteriores en cinta magnética, del tipo VHS, BETAMAX.

Inicialmente la señal de vídeo está formada por un número de líneas agrupadas en varios cuadros y estos a la vez divididos en dos campos portan la información de luz y color de la imagen. El número de líneas, de cuadros y la forma de portar la información del color depende del estándar de televisión concreto. La amplitud de la señal de vídeo es de 1Vpp (1 voltio de pico a pico) estando la parte de la señal que porta la información de la imagen por encima de 0V y la de sincronismos por debajo el nivel de 0V. La parte



positiva puede llegar hasta 0,7V para el nivel de blanco, correspondiendo a 0V el negro y los sincronismos son pulsos que llegan hasta -0,3V. En la actualidad hay multitud de estándares diferentes, especialmente en el ámbito informático.

La grabación magnética consiste en la grabación de datos en una banda magnética que crea un flujo que circula por el bobinado de la cabeza grabadora. Este flujo magnetiza la cinta en movimiento y no modifica los valores instantáneos de la señal de entrada. De este modo las señales llegan a televisión mediante impulsos magnéticos que se traducen en intensidades luminosas.

La televisión basa sus principios en la transformación de estas intensidades luminosas en variaciones de tensión que permiten su modulación y radiación desde una antena transmisora. Con anterioridad a la aparición de los magnetoscopios ya existían los magnetófonos de audio, pero la grabación de imágenes exigía soluciones de mayor complejidad. La dificultad estribaba en cómo convertir las corrientes eléctricas variables procedentes de la cámara de TV en campos magnéticos que afectasen a un material ferromagnético, dejando una huella permanente.

La grabación magnética se efectúa en la cabeza magnética, que es un hilo conductor enrollado, en forma de bobina, a un núcleo que genera un campo magnético proporcional a la corriente aplicada al hilo.

La grabación y la reproducción de la imagen presenta complejidades que hicieron



retrasar la aparición del magnetoscopio.

El principal problema de la grabación de vídeo estriba en el enorme ancho de banda de la propia señal de imagen. Un sistema de televisión de 625 líneas de blanco y negro ocupa un ancho de banda de 5 hz. El sonido requiere entre 8 y 20 KHz, según la calidad deseada. Esta enorme diferencia entre la anchura de imagen y del sonido, dificulta la grabación. A mayor velocidad de desplazamiento de la cinta, más elevadas son las frecuencias que pueden grabarse. La máxima frecuencia a registrar magnéticamente es inversamente proporcional a las dimensiones del entrehierro. Debe haber una total correspondencia en la situación de los entrehierros de las cabezas con las huellas magnéticas de la cinta, lo que obliga a regular el posicionamiento y la velocidad de las cabezas en la grabación y especialmente en la reproducción.

Para garantizar la grabación de una señal con una anchura de banda tan amplia se hace que la cinta desfile a una elevada velocidad lineal. Para ahorrar metros de cinta, se hace girar las cabezas de grabación a la par que la cinta se desplaza longitudinalmente. Se consigue así un incremento de la velocidad relativa entre la cabeza y la cinta que facilita la grabación de las altas frecuencias y se traduce en un considerable ahorro. Para regular el posicionamiento de las cabezas respecto a las huellas magnéticas grabadas y su velocidad de giro, se incorporan, durante el proceso de grabación unos sincronismos grabados con una cabeza independiente, sobre una pista longitudinal en la cinta de vídeo. Estos impulsos de sincronismo son leídos durante la reproducción, para situar correctamente la cabeza lectora con las huellas magnéticas



grabadas en cinta. Los sincronismos gobiernan la velocidad de los motores de arrastre de la cinta, así como el giro del cabezal magnético.

La señal de crominancia se sitúa en la parte superior del espectro de frecuencias y los magnetoscopios domésticos o industriales no podrían tratarla si no fuese por la incorporación de unos circuitos de tratamiento de señal, cuya misión es la de trasladar la seña de crominancia a una banda de frecuencia más baja.

Los problemas tecnológicos que retrasaron la aparición de los grabadores de imágenes fueron resueltos en el año 1956, cuando salió el primer magnetoscopio profesional, de la firma Ampex: CUÁDRUPLEX. Éste poseía calidad de radiodifusión (broadcast) y sistema de grabación transversal. Los magnetoscópios de grabación transversal presentaban problemas relacionados con el excesivo ancho de cinta, la imposibilidad de congelar y ralentizar la imagen, la existencia de una única pista de audio, el complejo sistema de lectura aumentaba el tamaño de los equipos.

El formato cuádruplex desapareció aunque se mantuvo en la mayor parte de empresas teledifusivas hasta la década de los 80.

En Guatemala no existe regulada la prueba de grabación de película forense en el Código Procesal Penal. Por ende, no se puede realizar ningún tipo de análisis sobre la ley en cuestión.



Actualmente, avenidas y calles de la ciudad cuentan ya con sistema de grabación de datos audiovisuales que luego pueden ser usados en procesos penales, como lo demuestra la práctica legal más reciente en el país, con casos como el del asesinato de diputados del Congreso salvadoreño en territorio guatemalteco o el llamado caso Rosenberg.

Ahora bien, hasta la fecha no hay estudios de naturaleza académica que aborden este tema que puede considerarse como el de película forense. No hay tratadistas o procesalistas que se hayan adentrado en el análisis de la impertinencia o pertinencia de la presentación de hechos por medio de películas audiovisuales para probar determinados extremos que pueden incluso, constituir una prueba irrefutable de culpabilidad y de la cual dependa la libertad o incluso la vida de un ser humano.

Aspectos como la legalidad de filmar en el interior de un ambiente o en el exterior de este, constituyen elementos que no se han tomado en cuenta en la legislación. Especialmente en lo tocante al derecho a la privacidad.

Ciertamente existe libertad probatoria, pues así lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, pero es cierto asimismo, el hecho de que no se ha estudiado adecuadamente la posibilidad de verificar si dicha prueba sea, en todos los casos, admisible o legal del todo.

CONCLUSIONES

1. El ente investigador de Guatemala, no aprovecha adecuadamente los recursos de grabación audiovisual, por la falta de un instrumento jurídico normativo, que garantice que su utilización no violentará ningún derecho de los imputados y además por la falta de una difusión mayor en los logros que tal medio científico aporta.
2. En la capacitación de los equipos de investigadores del Ministerio Público, aún no se incorpora adecuadamente la utilización del video forense, por lo que esto es reflejado en su poco aprovechamiento como medio probatorio en la averiguación de la verdad procesal.
3. Para formar una adecuada presunción legal, el video forense constituye una herramienta útil, que aún no está muy difundida en la práctica de procesos penales, especialmente para la averiguación de la verdad procesal, en cuanto a la formulación de criterio del juez, sobre el hecho que juzga conforme a las reglas de la sana crítica razonada.
4. El sistema de justicia guatemalteco, conformado por los tribunales de justicia penal, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, no aplican el video forense como forma de guardar información al respecto de los hechos que se investigan y que se somete a juicio penal.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala, tiene que reformar el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 implementando una norma jurídica que describa la forma en que debe presentarse el medio probatorio de película forense, así como los requisitos que deben observarse para considerarla como prueba legal y pertinente.
2. Es preciso que el Organismo Judicial de Guatemala cumpla con actualizar los medios probatorios, de forma que se pueda establecer adecuadamente su proposición en el debate, produciéndose un aporte en la búsqueda de la verdad procesal, principal fin del proceso penal guatemalteco.
3. Es importante que la Corte Suprema de Justicia emita una circular a efecto de que los juzgados y tribunales penales, unifiquen criterio judicial en torno a la aplicación y requisitos de validez de la película forense como medio de prueba, para lograr certeza jurídica en el hecho que se juzga conforme a las reglas de la sana crítica razonada.
4. El Instituto de la Defensa Pública Penal, tiene que aplicar la prueba del video forense como un recurso probatorio útil para la debida comprobación de los hechos que se averiguan a favor de lo que se desea probar en proceso penal, para poder ejercer la defensa técnica en una forma más apropiada con los medios tecnológicos disponibles en la investigación criminal.





BIBLIOGRAFÍA

ABALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, 1989.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Guatemala: Ed. Universitaria, 1982.

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. PPU, 1984.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal**, Guatemala: Ed. Vile, 1992.

BINNDER, Alberto, **El proceso penal**, Guatemala: Ed. Departamento de Capacitación del Ministerio Público, 1996.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1era reimpresión, 1997.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**, 3a ed., Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A. 1996.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**, España: Ed. Ariel, 2000.

CAFFERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal**, Argentina: Ed. Córdoba, 1995.

CALAMENDREI, **Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, SRL, 1993.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**, Tomo II, México: Ed. Harla, 1998.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.



CLARIA, Olmedo. **Tratado de derecho procesal penal**, Tomo I, Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipografía de Buenos Aires, 1960.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, Uruguay: Ed. Depalma, 1964.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**, Tomo IV, Parte General, Volumen primero, Barcelona, España: Ed. Bosch Casa Editora S. A. 7ma edición. 1956.

DE LEÓN VELAZCO, Hector Anibal Y De Mata Vela, Jose Fransisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Centroamericana, Guatemala. 1996.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**, tomo I, Uruguay: Ed. Depalma, 1990.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Tratado sobre las pruebas penales**, México. Ed. Porrúa 1982.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, **Teoría general del derecho procesal**, México: Ed. De la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, 1992.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado**, Guatemala: Ed. Llerena, 2005.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, España: Ed. Bosh, 1981.

FRAMARINO, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Uruguay: Ed. Depalma, 1980.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**, 4a edición, México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. **Medicina legal y toxicología**. 4º. Edición, Barcelona, España: Ed. Ediciones Científicas y Técnicas, 1994.



GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. **El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1985.

GUZMÁN, A. Carlos. **Manual de criminalística**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Roca, 1997.

GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, y Víctor Manuel Nando Lefort. **Diccionario terminológico de ciencias forenses**. México: Ed. Trillas, 1998.

HOUED, Mario Dr. **El sistema de justicia en una sociedad democrática**, México DF: Ed. Porrúa, 1992.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecturas de derecho penal**. México, D.F: Ed. Harla, 1998.

MAIER, Julio, **Derecho procesal penal**, Tomo I, 2 ed., Argentina: Ed. Editores de Puerto S.R.L., 1996.

MORENO GONZÁLEZ, Luís R. **Manual de introducción a las ciencias penales**. México, D.F: Ed. Porrúa, 1976.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**, Madrid, España: Ed. Ariel, 1989.

NICETO ALCALÁ, ZAMORA y Castillo, **La prueba civil**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Arayú, 1955.

NICOLA FRAMARINO, Dei Maletesta. **La lógica de las pruebas en materia criminal**. San José, Costa Rica: Ed. PPU, 1995.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**, México: Ed. Harla, 1991.

PAR USEN, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 2de ed., Guatemala: Ed. Vile, 1999.



PÉREZ AGUILERA, Hector Hugo. **Manual del fiscal**, Guatemala: Ed. Departamento de Capacitación del Ministerio Público, 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**, Guatemala: Ed. Impresos GM, 2000.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**, México: Ed. Porrúa S.A, 1984.

SANDOVAL SMART, Luís. **Manual de criminalística**. Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1960.

SEDRA, Vicente Gimeno. **Actos de iniciación del proceso**, España: Ed. Ariel, 1980.

TREJO DUQUE, Julio Anibal. **Aproximación al derecho procesal penal**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1984.

VALENZUELA O. Wilfredo, **Lecciones de derecho procesal penal**, Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.

Varios autores, **Valoración de la prueba**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1992.

VAZQUEZ ROSSÍ, Jorge Eduardo. **La defensa penal**, Colombia: Ed. Rubizul Colzoni Editores. 1989.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Tomo II, 3ª ed., Argentina: Ed. Córdoba, 1993.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Duarte Quiros, 1999.

ZAFFARONI, E. Raúl. **Tratado de derecho penal, parte general**, Tomo III, Buenos Aires: Ed. Ediar, 1981.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.